

PLAZOS PARA DICTAR RESOLUCIONES

Cuando la ley no establezca plazos distintos, las resoluciones judiciales deberán dictarse a más tardar dentro de los siguientes:

- I. Dentro de los tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente, cuando se trate de decretos o autos.
- II. Dentro de los cinco días siguientes a partir de la fecha de que el incidente quede en estado, si se tratase de sentencias interlocutorias.
- III. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de la citación, si se tratase de sentencias definitivas.

Sin perjuicio de su obligación de pronunciar sentencias dentro de los plazos mencionados, el juzgador dispondrá de un plazo de tolerancia de diez días para dictar las sentencias definitivas, y de tres días para las interlocutorias, contados desde el vencimiento de los plazos previstos en dicho artículo cuando, a su juicio, la complejidad del asunto lo requiera, haciendo constar en autos las razones para hacer uso de dicho plazo.

El juzgador que no dictare resolución dentro de los plazos precedentemente establecidos, será sancionado con una multa hasta el importe de dos meses de salario mínimo vigente en la capital del Estado y se tendrá por impedido para seguir conociendo del negocio. En este supuesto, a solicitud de cualquiera de las partes, el juzgador remitirá el expediente de inmediato al superior, quien lo

turnará al magistrado o juez que corresponda conforme a las reglas establecidas para la recusación, a fin de que este dicte la resolución omitida dentro de los plazos aludidos.

Toda resolución judicial, una vez firmada, tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado con conocimiento de causa del magistrado o juez que la debe dictar, según la forma prescrita por la ley y por el órgano competente.

Referencia:

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.